

Síntesis
SUP-REC-282/2026

Recurrente: DATO PROTEGIDO
Responsable: Sala Regional Toluca

TEMA: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia del recurso?

HECHOS

1. La controversia se origina con la denuncia que presentó el recurrente por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada y, uso indebido de recursos públicos, por parte de Jesús Herrera Bravo y del PVEM, por culpa *in vigilando*. Ello, con motivo de publicaciones que advirtió en la red social Facebook, y de la colocación y permanencia de propaganda exterior, consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo, Estado de México.
2. El Tribunal local, determinó, entre otras cuestiones, el sobreseimiento parcial de la denuncia y declaró existente la transgresión objeto de esta atribuida al PVEM, derivado de la omisión del retiro de la propaganda denunciada; así como inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y la vulneración al principio de equidad, denunciados.
3. El recurrente impugnó la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca, alegando que se realizó un deficiente análisis de la propaganda denunciada y que se pretendía posicionar indebidamente a una opción política. La Sala confirmó la determinación local al sostener que la jurisprudencia exige la concurrencia del elemento subjetivo, y del análisis de constancias concluyó en la generalidad e institucionalidad de las expresiones, amparadas por la libertad de difusión ordinaria de los partidos y carentes de una estrategia sistemática que afectara la equidad; mientras que la permanencia de un anuncio fuera de los plazos legales constituye una falta administrativa de carácter estrictamente omisivo que no conlleva intrínsecamente dolo para formular actos anticipados ni acredita por sí misma el desvío del erario, al no aportarse pruebas idóneas sobre el origen público de los recursos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

Ante esta Sala Superior, el recurrente sostiene que la Sala Regional Toluca, incurrió en una falacia lógica y metodológica al exigir que el elemento subjetivo quedara acreditado de forma “inequívoca, clara, evidente e indubitable”; afirmó formalmente realizar un análisis contextual, pero en el plano material fue un examen aislado y fraccionado de cada elemento denunciado [publicaciones individuales, hashtags y bardas], evadiendo la construcción del análisis cumulativo y sistémico exigido por la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; limitó la obligación de retirar la propaganda electoral exclusivamente a los partidos políticos, interpretación que violenta el principio de responsabilidad personal en materia sancionadora; y, desestimó sus agravios de exhaustividad mediante un argumento rigorista, al señalar que el denunciante no había precisado el “contexto” bajo el cual debía realizarse el examen.

RESUELVE

Razonamientos:
El recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse, porque la Sala Regional Toluca se limitó a analizar, en un plano de estricta legalidad, si fue correcto que el Tribunal local determinara la inexistencia de las infracciones. En ese sentido, la controversia se ciñó formalmente a la revisión de la legalidad de la sentencia impugnada, incluyendo la valoración de los elementos contextuales para acreditar o descartar la existencia de equivalentes funcionales en los hechos denunciados, y no se realizó un estudio que hubiera conllevado la interpretación directa de la norma fundamental ni fijó el alcance de un derecho humano.
Además, el recurrente aduce en sus agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que su pretensión medular consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para que en plenitud de jurisdicción se declaren existentes los actos anticipados de precampaña y campaña, y se determine la responsabilidad individual y se impongan las sanciones proporcionales disuasorias y efectivas a ambos sujetos.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-282/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y MARCOS INOCENCIO MARTÍNEZ ALCÁZAR

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **DATO PROTEGIDO**, por propio derecho, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio general ST-JG-48/2026.

SÍNTESIS

La controversia se origina con la denuncia presentada por el recurrente relativa a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada y, uso indebido de recursos públicos, por parte de un ciudadano y del PVEM, por culpa *in vigilando*. Ello con motivo de publicaciones advertidas en la red social Facebook, así como la colocación y permanencia de propaganda exterior, consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo.

El Tribunal local, determinó, entre otras cuestiones, el sobreseimiento parcial de la denuncia y declaró existente la transgresión atribuida al PVEM, derivado de la omisión del retiro de la propaganda denunciada, así como inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso

indebido de recursos públicos, y la vulneración al principio de equidad, denunciados.

Por su parte, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación local al calificar los agravios como infundados en una parte e inoperantes en otra, toda vez que la jurisprudencia exige la concurrencia del elemento subjetivo, y del análisis de constancias concluyó en la generalidad e institucionalidad de las expresiones; en tanto que un anuncio fuera de los plazos legales constituye una falta administrativa de carácter estrictamente omisivo que no conlleva intrínsecamente dolo para formular actos anticipados ni acredita por sí misma el desvío del erario, al no aportarse pruebas idóneas sobre el origen público de los recursos.

Ante esta Sala Superior el recurrente sostiene cuestiones de estricta legalidad, aunado a que su pretensión medular consiste en que se revoque la sentencia impugnada; por tanto, se considera que el recurso de reconsideración es improcedente, máxime que la Sala Regional Toluca se limitó a analizar, en un plano de estricta legalidad, si fue correcto que el Tribunal local determinara la inexistencia de las infracciones.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....5

III. IMPROCEDENCIA.....5

1. Consideraciones y fundamentos.....5

2. Sentencia impugnada.....7

3. Agravios.....8

4. Decisión.....11

IV. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM/ Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios / LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LPIEEM:	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México



PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente:	DATO PROTEGIDO
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca/ responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México
TEEM o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) **1.1. Presentación de la queja.** El trece de enero de dos mil veintiséis¹, el recurrente presentó denuncia ante el IEEM, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como colocación y permanencia de propaganda exterior consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo, por parte de Jesús Herrera Bravo, así como del PVEM, por *culpa in vigilando*.
- (2) **1.2. Resolución de la queja.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador ordinario PSO/11/2026, determinando que:
- Resultaba incuestionable la actualización de la institución jurídica de cosa juzgada, respecto de diversas publicaciones en la red social de Facebook, toda vez que existía un diverso procedimiento sancionador PSO/10/2025, el cual había sido promovido por el mismo recurrente en contra de los mismos sujetos, un ciudadano y el PVEM, por *culpa in vigilando*, en el cual se denunció la presunta actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, contravención al principio de equidad y, uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook, procedimiento en el cual, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, respecto de diversas ligas electrónicas.
 - Se acreditada la difusión de diversas publicaciones denunciadas, en las cuales se podía advertir imágenes, videos y/o manifestaciones realizadas por el denunciado. También tuvo por acreditado la pinta de 6 bardas, ubicadas en diversas direcciones de Tenancingo, Estado de México, y que los denunciados fueron omisos del retiro de la propaganda de campaña del proceso electoral 2024, dentro del plazo establecido para ello.
 - Del análisis de diversas publicaciones contenidas en la página de Facebook

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación sucedieron en el año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

no se acreditaba la existencia de actos anticipados de precampaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, consistente en la existencia de un llamamiento al voto de forma expresa, ni a través de equivalencias funcionales. Así también, sobre el elemento temporal determinó que este tampoco se actualizaba porque no se estaba en presencia de un proceso electoral que pudiera verse afectado y porque no se advertía una proximidad razonable que acreditara una posible influencia en la ciudadanía.

- La promoción personalizada era inexistente, ya que, la infracción denunciada no se podía actualizar, en virtud de que el ciudadano denunciado no es sujeto activo de cometer tal infracción, al no tener la calidad de funcionario público activo.
- En cuanto a la utilización de recursos públicos, no existía prueba sobre la promoción denunciada, mucho menos indicios que, juntos, revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la cuestionada difusión.
- La inexistencia respecto de los principios de imparcialidad y equidad, sobre la base de que las otras infracciones denunciadas no fueron acreditadas, aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, de forma alguna podía advertirse que el denunciado ocupara un cargo como servidor público.
- Si bien en los lineamientos se establecía como una obligación de las candidaturas el retiro de la propaganda, lo cierto era que, dicha obligación se daba en el marco del retiro forzoso para los partidos políticos y no acreditaba a las candidaturas como sujetos de responsabilidad de la infracción denunciada, al no existir una base constitucional o legal para que la autoridad les fincara responsabilidad por dicha omisión, razón por la cual, no era posible acreditar la responsabilidad del otrora candidato.
- Al realizar la individualización de la sanción, la falta del PVEM la determinó como levísima y, al establecer las particularidades de la conducta, impuso únicamente al partido denunciado la sanción mínima, consistente en una amonestación pública, ordenando la publicación de su determinación en los estrados y en la página de internet de dicho Tribunal, así como en los estrados del IEEM.

2. Medio de impugnación federal [ST-JG-48/2026]

- (3) **2.1. Demanda.** El veintiocho de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda ante Oficialía de Partes de la Sala Regional, integrándose el juicio general ST-JG-48/2026.
- (4) **2.2. Resolución regional.** El veinticinco de junio, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente PSO/11/2026, que entre otras cuestiones determinó el sobreseimiento parcial de la denuncia y declaró existente la transgresión objeto de la denuncia, atribuida al PVEM, derivado de la omisión del retiro de la propaganda denunciada, así como inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y la vulneración al principio de equidad, denunciados.



3. Recurso de reconsideración

- (5) **3.1. Demanda.** El veintinueve de junio, el recurrente interpuso el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Regional.
- (6) **3.2. Recepción, turno y radicación.** Tras recibir las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se acordó su posterior radicación.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

III. IMPROCEDENCIA

- (8) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Aunado a ello, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

1. Consideraciones y fundamentos

- (9) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración³.
- (10) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se determine la

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001, de la Sala Superior.

inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁵.

- (11) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (12) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional⁶.

⁵ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b.

⁶ Véase: Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



- (13) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia impugnada

- (14) El litigio federal se centró en la revisión de un procedimiento sancionador respecto a los temas:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña*: La delimitación de los elementos constitutivos (personal, temporal y material) ante propaganda exterior.
- *Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*: El estándar de acreditación de la vinculación de servidores públicos o aspirantes con la difusión de su imagen.
- *Temporalidad en el retiro de propaganda*: Las obligaciones de los partidos políticos respecto a la permanencia de anuncios fijos y gallardetes fuera de los plazos legales.
- *Principios de exhaustividad y congruencia*: El deber de los tribunales locales de valorar integralmente el caudal probatorio sin incurrir en peticiones de principio.
- *Cosa juzgada*: La responsabilidad individual del ciudadano denunciado y la sanción impuesta al PVEM.

- (15) La Sala Regional Toluca calificó las violaciones planteadas como infundadas en una parte e inoperantes en otra, bajo los siguientes argumentos:

- (16) El inconforme argumentaba que el Tribunal local realizó un deficiente análisis de la propaganda denunciada (publicaciones en redes sociales y anuncios exteriores) que, desde su perspectiva, pretendía posicionar indebidamente a una opción política. La Sala Regional Toluca calificó el disenso como infundado, al razonar que la jurisprudencia exige la concurrencia del elemento subjetivo (un llamado explícito al voto, al rechazo

de una fuerza política o la presentación de una plataforma mediante equivalentes funcionales). Al analizar las constancias, concluyó que las expresiones eran genéricas e institucionales, amparadas por la libertad de difusión ordinaria de los partidos y carentes de una estrategia sistemática que afectara la equidad.

- (17) El Tribunal local únicamente declaró existente la infracción por la omisión del retiro de propaganda electoral, sancionando por ello al PVEM. El recurrente pretendía que dicha omisión se computara automáticamente como prueba de una campaña anticipada y del uso indebido de recursos. La Sala Regional Toluca desestimó el planteamiento por inoperante, resolviendo que la permanencia de un anuncio fuera de los plazos legales constituye una falta administrativa de carácter estrictamente omisivo; por tanto, no conlleva intrínsecamente un dolo para formular actos anticipados ni acredita por sí misma el desvío del erario, al no aportarse pruebas idóneas sobre el origen público de los recursos.
- (18) El recurrente adujo de manera genérica que se violó el principio de exhaustividad al no valorarse a detalle el contexto y las pruebas. La Sala Regional Toluca decretó la inoperancia del agravio virtualmente idéntico al de la instancia primigenia, toda vez que el recurrente formuló afirmaciones dogmáticas sin controvertir las razones específicas, los silogismos jurídicos ni los fundamentos normativos del Tribunal Local. De este modo, la simple inconformidad por no obtener una resolución favorable es insuficiente para acreditar una falta de motivación judicial.
- (19) Finalmente, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución impugnada dictada por el Tribunal local dentro del expediente PSO/11/2026, dejando firmes tanto las declaraciones de inexistencia de las infracciones principales como la sanción impuesta al PVEM por el retiro extemporáneo de su propaganda.

3. Agravios

- (20) *Agravio 1: Interpretación constitucional deficiente del artículo 41 de la CPEUM en materia de equivalentes funcionales*



- (21) El recurrente aduce que la Sala Regional Toluca incurrió en una falacia lógica y metodológica al exigir que el elemento subjetivo —incluso bajo la vertiente de equivalentes funcionales— quedara acreditado de forma "*inequívoca, clara, evidente e indubitable*". También sostiene que dicha exigencia es contradictoria en sí misma: si un mensaje fuera explícito e inequívoco, constituiría propaganda directa y no un equivalente funcional.
- (22) Además, refiere que al fusionar indebidamente los estándares de la Jurisprudencia 4/2018 (aplicable a manifestaciones expresas) y la Jurisprudencia 2/2023 (aplicable a mensajes implícitos), la responsable vació de contenido la doctrina de los equivalentes funcionales, lo que permitió al denunciado sostener diecinueve meses de posicionamiento electoral sin consecuencias jurídicas. Asimismo, se alega:
- a. *Omisión metodológica*: La falta de análisis de las variables ordenadas por la Jurisprudencia 2/2023 (auditorio, tipo de espacio y modalidad de difusión).
 - b. *Aplicación errónea de precedentes*: El uso indebido del criterio de "contenido histórico" en redes sociales (SUP-JE-0043/2024).
 - c. *Interpretación restrictiva del elemento temporal*: La contravención a la Tesis XXV/2012, que faculta la denuncia de actos anticipados en cualquier momento.
- (23) *Agravio 2: Indebida aplicación de la metodología del precedente SUP-JE-88/2021*
- (24) El recurrente señala que, aunque la responsable afirmó formalmente haber realizado un análisis contextual, en el plano material llevó a cabo un examen aislado y fraccionado de cada elemento denunciado (publicaciones individuales, hashtags y bardas), evadiendo la construcción del análisis cumulativo y sistémico exigido por la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (25) En específico, el recurrente identifica cinco elementos que debieron valorarse de forma conjunta como un equivalente funcional sistemático:

- A.** El uso del apelativo "*CHUCHO HERRERA*".
- B.** La implementación del sistema de etiquetas *#SomosVerde*, *#Tenancingo* y *#ChambaMataGrilla*.
- C.** La sistematicidad temporal cronológica (diciembre de 2024 a enero de 2026).
- D.** La aplicación mecánica del "contenido histórico" sin verificar sus presupuestos (fijación, reposteo y contexto territorial).
- E.** La omisión integral de la metodología del precedente SUP-JE-88/2021 (precisar la expresión, señalar el parámetro de equivalencia y justificar la correspondencia de significado).

(26) *Agravio 3: Inaplicación legal e interpretación inconstitucional del artículo 41 de la CPEUM respecto de la responsabilidad individual del candidato*

(27) El inconforme impugna la conclusión de la Sala Regional Toluca que limitó la obligación de retirar la propaganda electoral exclusivamente a los partidos políticos. Sostiene que dicha interpretación violenta el principio de responsabilidad personal en materia sancionadora al ignorar que:

- El artículo 262, fracción VIII, del CEEM, impone explícitamente esta obligación a las candidaturas independientes, lo que demuestra que la exclusión de los candidatos de partido carece de justificación jurídica y genera un trato desigual.
- El artículo 26 de los LPIEEM⁷, incorpora expresamente a los "candidatos" como sujetos obligados.
- El artículo 210, párrafo 3, de la LGIPE, sanciona "la omisión" de manera objetiva, sin distinguir ni excluir sujetos infractores.

⁷ Artículo 26. Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la electoral; de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora...



- (28) Aduce que la interpretación de la responsable genera un incentivo perverso en el sistema electoral, toda vez que permite que una candidatura se beneficie directamente de una exposición masiva y extemporánea en el territorio sin resentir ninguna consecuencia o sanción personal.
- (29) *Agravio 4: Violación al principio de exhaustividad e interpretación constitucional fragmentada*
- (30) Finalmente, el recurrente señala que la Sala Regional Toluca desestimó sus agravios de exhaustividad mediante un argumento rigorista, señalando que el denunciante no había precisado el "contexto" bajo el cual debía realizarse el examen. A su juicio, esto trasladó indebidamente la carga argumentativa a la parte afectada, contraviniendo la obligación del juzgador de aplicar la suplencia de la queja de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME.
- (31) El recurrente detalla que la Sala Regional Toluca confundió el plano de la tipicidad (si una barda aislada es o no un acto anticipado) con el plano probatorio (su valor como indicio idóneo dentro de una estrategia integral). Argumenta que existían tres vectores claros de posicionamiento que debieron analizarse de oficio y en conjunto para salvaguardar la equidad de la contienda: *el digital, el territorial-físico y el presencial-comunitario*.

4. Decisión

- (32) Se incumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida. Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para acceder a dicho medio de control extraordinario, el presente medio de impugnación resulta improcedente.
- (33) Ello es así debido a que la Sala Regional Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó disposición legal o consuetudinaria alguna por considerarla contraria a la norma fundamental;

asimismo, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial que justifique la procedencia excepcional del recurso.

- (34) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional Toluca se limitó a analizar, en un plano de estricta legalidad, si fue correcto determinar la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña⁸, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y temporalidad en el retiro de propaganda.
- (35) Al respecto, la Sala Regional razonó que estaba ausente el elemento subjetivo de los actos anticipados, al tratarse de expresiones genéricas e institucionales que no constituyeron una estrategia de posicionamiento que afectara la equidad en la contienda.
- (36) Bajo esa óptica, la autoridad jurisdiccional resolvió que la permanencia de un anuncio propagandístico fuera de los plazos legales permitidos constituye una falta administrativa de carácter estrictamente omisivo. Por consiguiente, determinó que dicha irregularidad temporal no conlleva intrínsecamente un dolo o intencionalidad encaminada a configurar actos anticipados, ni acredita por sí misma la existencia de un desvío de recursos del erario; responsabilidad que, además, atribuyó exclusivamente al PVEM.
- (37) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales. La controversia se ciñó formalmente a la revisión de la legalidad de la sentencia impugnada, incluyendo la valoración de los elementos contextuales para acreditar o descartar la existencia de equivalentes funcionales en los hechos denunciados. La Sala Regional no realizó un estudio que implicara la interpretación directa de la norma fundamental ni fijó el alcance de un derecho humano.
- (38) Además, el recurrente aduce en sus agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que su pretensión medular consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca para que, en plenitud de jurisdicción,

⁸ En similar sentido lo resolvió la Sala Superior en el SUP-REC-414/2024, por unanimidad de votos de las magistraturas en la sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



se declaren existentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al ciudadano denunciado y al PVEM, así mismo, se determine su responsabilidad individual y se impongan sanciones proporcionales, disuasorias y efectivas a ambos sujetos.

- (39) Al respecto, argumenta que la responsable realizó una indebida valoración de la publicidad denunciada, lo que la llevó a determinar incorrectamente la inexistencia de equivalentes funcionales. Asimismo, cuestiona la falta de una sanción proporcional a los diecinueve meses de exposición de la propaganda no retirada, insistiendo en que sí existía un llamado al voto, incluso haciendo referencia a precedentes de esta Sala Superior.
- (40) Además, ha sido criterio de esta autoridad que el estudio de los elementos probatorios, la sola apreciación de los elementos fácticos y normativos constituye en general un análisis de legalidad⁹.
- (41) Finalmente, se considera que el caso no reviste una temática de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación de forma excepcional, porque la Sala Regional emitió una sentencia de fondo, dio respuesta a los planteamientos formulados y expuso las razones por las cuales los consideró infundados o inoperantes.
- (42) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración, por lo que el recurso debe desecharse de plano.
- (43) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia legales ni jurisprudenciales, lo procedente es desechar de plano la demanda¹⁰.

⁹ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475. Por su parte esta Sala Superior así lo ha considerado, entre otros casos en el SUP-REC-92/2022 y en el SUP-REC-92/2026.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.